

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-98/2018.

**ACTORES Y ACTORA:** José Luis Martínez Bocanegra, Zósimo Pérez Delgado, Jesús Ramírez Solís, Juan Francisco Reyes Millán y Ana Lilia Paniagua Cortés.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-98/2018**, en la que se **CONFIRMA** la resolución emitida en el expediente número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, en razón de que son improcedentes los argumentos de inconformidad.

## **GLOSARIO**

**Comisión Electoral:** Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**Comisión Jurisdiccional:** Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**Convocatoria:** Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender en la elección para la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**Juicio ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<b>LIPEEG:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el Proceso Electoral Local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 Ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**1.2. Convocatoria.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, aprobó la *Convocatoria*.<sup>1</sup>

**1.3. Observaciones a la Convocatoria.** En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la *Comisión Electoral*, emitió el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, mediante el cual se emiten observaciones a la *Convocatoria* citada en el punto anterior.<sup>2</sup>

**1.4. Convocatoria al décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato.** En fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, la mesa directiva del IX Consejo Estatal del *PRD*, emitió la convocatoria a los consejeros estatales del partido que tuvieran el carácter de integrantes del Consejo Estatal, al Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato y se estableció como fecha a desarrollarse el día sábado tres de marzo de dos mil dieciocho, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12:00 horas en segunda convocatoria, señalándose además como lugar para que tuviera verificativo en el Hotel Gran Plaza,

---

<sup>1</sup> Según información obtenida de la liga electrónica: <http://prdgo.org/web/docs/acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.pdf>.

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <acu107012018GUANAJUATOobservacionesconvocatoriaregistro2017-18.prd>.

sito en carretera Guanajuato-Juventino Rosas km 6 de la ciudad de Guanajuato.

**1.5. Acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del PRD relativo a la selección de candidaturas.** En fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guanajuato, relativo a la selección de candidaturas referidas en la *Convocatoria*. Se dictó el acuerdo **ACU-CECEN/107/ENERO/2018**, de la *Comisión Electoral*, mediante el cual se remitieron observaciones a la convocatoria para la elección de candidatas o candidatos del *PRD*, para contender en la elección para la gubernatura, las diputaciones al congreso del estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los 46 ayuntamiento del estado de Guanajuato.<sup>3</sup>

**1.6. Acuerdo de la comisión electoral del PRD.** En fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, la *Comisión Electoral* dictó el acuerdo **ACU-CECEN/238/FEB/2018**, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del *PRD* a las diputaciones al Congreso del Estado por los principios de representación proporcional del Estado libre y soberano de Guanajuato.

**1.7. Primera resolución impugnada.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión Jurisdiccional* del *PRD* dictó resolución en el expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, promovido por Zósimo Pérez Delgado y otros, en contra de los actos del Comité Ejecutivo y del IX Consejo Estatal, ambos del *PRD* en el Estado de Guanajuato.

**1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-42/2018.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el *Tribunal* dictó sentencia en la que revoco la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, por la *Comisión Jurisdiccional*, dentro del expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, por haberse dictado en contravención al debido proceso y limitó el acceso efectivo de la justicia a los impugnantes.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 000117 a 000158.

**1.9. Segunda resolución impugnada.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión Jurisdiccional* del *PRD*, en atención a la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-42/2018, pronunció resolución en el expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, promovido por Zósimo Pérez Delgado y otros, en contra de los actos del Comité Ejecutivo y del IX Consejo Estatal, ambos del *PRD* en el estado de Guanajuato.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** El presente juicio cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la *LIPEEG*, en términos de lo precisado en el respectivo auto de admisión.<sup>5</sup>

**2.3. Personería e interés legítimo.** La quejosa y los quejosos cuentan con interés legítimo para controvertir mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución emitida por la *Comisión Jurisdiccional*, dentro del expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**.

**2.4. Acto reclamado.** El acto impugnado es la resolución dictada en el expediente **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, por la *Comisión Jurisdiccional* del *PRD*, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, en la que se desechó de plano la queja contra órgano, y se declara infundada la queja contra órgano interpuesta.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la *LIPEEG*.

<sup>5</sup> De conformidad con el contenido del acuerdo de admisión dictado en fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

## 2.5. Estudio de fondo.

**2.5.1. Estudio de los Agravios.** En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>6</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la Sala Superior, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>7</sup>

Por ello, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

**2.5.2. Problemática jurídica a resolver.** La problemática que se presenta en este juicio, es por la falta de estudio de la totalidad de los motivos de disenso, al emitir la resolución la *Comisión Jurisdiccional*.

Los temas en discusión son:

---

<sup>6</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEG que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

<sup>7</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

**a).- La falta de estudio de la totalidad de los motivos de agravio.**

Manifiesta la parte inconforme que se violentó el principio constitucional a una justicia completa e imparcial, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, pues era obligación de la Comisión Jurisdiccional, recabar las pruebas documentales solicitadas y ofrecidas de todos y cada uno de los compañeros militantes, valorar y pronunciarse respecto de los motivos de impugnación de todos y cada uno de los compañeros militantes.

**b).- Validación de la omisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos elegidos en cuanto a ser integrantes de los comités directivos municipales y estatales.**

Señala la actora que la elección de candidatos por parte del *PRD*, es ilegal, por no haberse seguido el procedimiento previamente establecido en la convocatoria para elegir los cargos de tales candidaturas a puestos de elección popular, en virtud de la convocatoria contenida en el acuerdo ACU-CECEN/ENERO/107/2018.

**c).- La indebida convalidación de la violación a diversas disposiciones procesales por parte de la *Comisión Jurisdiccional*, para la realización del método electivo en el acuerdo ACU-CECEN/ENERO/107/2018.**

Argumenta la parte inconforme que el órgano responsable omitió cumplir con sendos requerimientos solicitados en la convocatoria respectiva ACU-CECEN/107/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, respecto al método de selección de diputaciones al Congreso local por mayoría relativa y representación proporcional, transgrediendo en perjuicio los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y debida motivación, alterando el método de selección autorizado por la Comisión Nacional Electoral respecto de la convocatoria emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional.

**2.5.3. Marco jurídico aplicable.** Los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto serán: la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos para contender en la elección para la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y la renovación de los 46

ayuntamientos del Estado de Guanajuato; Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*; y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

#### **2.5.4. Método de estudio.**

Por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>8</sup>

#### **2.5.5. Decisión.**

**Son improcedentes los argumentos expresados por la quejosa y los quejosos**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del análisis de las pruebas admitidas, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad,<sup>9</sup> se obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes:

#### **Hechos acreditados<sup>10</sup>**

1.- El siete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de la *Comisión Jurisdiccional del PRD*, el recurso de inconformidad presentado por los hoy actores, al cual se le asignó el número de expediente INC/GTO/155/2018.<sup>11</sup>

2.- El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del *PRD*, dio cumplimiento parcial al requerimiento practicado por la *Comisión Jurisdiccional*, en el que dicha autoridad responsable manifestó

---

<sup>8</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>9</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

<sup>10</sup> En términos del artículo 415 de la LIPEEG.

<sup>11</sup> Visible a fojas 000090 a 000104.

que todos y cada uno de los expedientes de registro para candidaturas locales de los Estados, se encontraban para resguardo y protección en el Comité Ejecutivo Estatal del *PRD*, razón está por la que manifestaron encontrarse imposibilitados para remitir copia certificada de los expedientes y documentos que integran la solicitud de registro de las personas solicitadas.<sup>12</sup>

3.- En fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la *Comisión Jurisdiccional*, dictó resolución en el expediente número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, en la que resolvió desechar de plano la queja contra órgano interpuesta inicialmente vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificada inicialmente con la clave INC/GTO/183/2018 y reencauzada en dicha resolución a QO/GTO/183/2018, en virtud de actualizarse el principio de preclusión.

Asimismo se declaró infundada la queja contra órgano interpuesta, identificada inicialmente con la clave INC/GTO/155/2018 reencauzada en la citada resolución a QO/GTO/155/2018.<sup>13</sup>

4.- En contra de la resolución emitida en el punto anterior, la parte recurrente, presentó *juicio ciudadano* ante el *Tribunal*, mismo que se resolvió el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, revocando la resolución impugnada.

En la citada resolución, se le señaló a la autoridad responsable que debía reponer el procedimiento del recurso de queja contra órgano, dentro del expediente ya citado, a efecto de que se respetaran las etapas mínimas del debido proceso, de manera esencial la de instrucción, a fin de que se recabaran las probanzas, debiendo considerarse las probanzas que no fueron admitidas y continuar con la secuela procesal.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 000114 a 000105.

<sup>13</sup> Visible a fojas 000173 a 000208.

<sup>14</sup> Visible a fojas 000363 a 000373.



5.- El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la *Comisión Jurisdiccional* dicto auto por el cual recibió el número de oficio TEEG-ACT-286/2018 de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, con el que se le notificó la resolución emitida por este *Tribunal* referido en el punto anterior.

Asimismo en el mismo auto, la autoridad responsable proveyó no admitir las pruebas denominadas “consistente en los documentos mencionados en el cuerpo de este recurso y que sustentan la totalidad del mismo”, por considerar que la parte oferente no las acompañó al escrito inicial de queja, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 42 inciso i) del Reglamento de Disciplina Interna.<sup>15</sup>

6.- El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del *PRD*, dio cumplimiento al requerimiento formulado por la *Comisión Jurisdiccional*, remitiendo los acuses de registro de las personas solicitadas.<sup>16</sup>

7.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad responsable dicto resolución al expediente número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, en la que determinó desechar de plano la queja contra órgano interpuesta inicialmente vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificada inicialmente con la clave INC/GTO/183/2018 y reencauzada en dicha resolución a QO/GTO/183/2018, en virtud de actualizarse el principio de preclusión.

Asimismo se declaró infundada la queja contra órgano interpuesta, identificada inicialmente con la clave INC/GTO/155/2018 reencauzada en la citada resolución a QO/GTO/155/2018.<sup>17</sup>

8.- La actora y actores, presentaron ante el *Tribunal* el día uno de junio de dos mil quince, incidente de inejecución de sentencia, por el cual solicitaban a este órgano jurisdiccional que apercibiera a la Comisión

---

<sup>15</sup> Visible a fojas 000375 a 000382.

<sup>16</sup> Visible a fojas 000390 a 000396.

<sup>17</sup> Visible a fojas 000397 a 000446.

Jurisdiccional de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente número TEEG-JPDC-48/2018.<sup>18</sup>

**9.-** El día cinco de junio de dos mil dieciocho, la Presidencia de este *Tribunal*, dictó acuerdo en el que se le señaló a los promoventes que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, debiéndose estar a lo resuelto por proveído de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho.<sup>19</sup>

Los hechos antes citados, se encuentran corroborados en las pruebas que obran en el presente expediente, y que se encuentran localizadas al pie de página respectivos, mismas que valoradas en su conjunto de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la *LIPEEG*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

#### **Análisis de los argumentos de queja.**

**a).- La rotunda falta de estudio de la totalidad de los motivos de agravio.** Manifiesta la actora y los actores que se violentó el principio constitucional a una justicia completa e imparcial, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, pues era obligación de la Comisión Jurisdiccional, recabar las pruebas documentales solicitadas y ofrecidas de todos y cada uno de los compañeros militantes, valorar y pronunciarse respecto de los motivos de impugnación de todos y cada uno de los compañeros militantes.

El anterior concepto de agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

Es importante señalar que este *Tribunal* al momento de dictar la resolución en el expediente número TEEG-JPDC-49/2018, le indicó a la autoridad responsable que debía reponer el procedimiento, a efecto de que se respetaran las etapas mínimas del debido proceso, de manera

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 000452 a 000456.

<sup>19</sup> Visible a foja 000450.

esencial la de *instrucción*, para el recabo de las pruebas que los actores ofrecen y que **la responsable estimará debían admitirse y desahogarse.**

Por lo anterior y en cumplimiento a la resolución dictada en el expediente TEEG-JPDC-49/2018, en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho<sup>20</sup>, la *Comisión Jurisdiccional*, dictó auto en el que se pronunció sobre la admisión e inadmisión de las pruebas ofrecidas, así como las necesarias a efecto de ser requeridas, señalando en cuanto a las no admitidas lo siguiente:

Sin lugar a admitir la descrita como Documental “*consistente en los documentos mencionados en el cuerpo de este recurso y que sustentan la totalidad del mismo*”, **por no acompañarlas al escrito inicial de queja**, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 42 inciso i) del Reglamento de Disciplina Interna, en donde se indica de manera puntual que la queja debe presentarse por escrito y aportando y ofreciendo las pruebas al momento de la interposición de la queja, no bastando para tener cumplida dicha carga procesal la simple manifestación de la existencia de tales pruebas.

Sin lugar a admitir la prueba denominada como “Inspección Judicial” al tratarse en realidad de la documentación que en el texto de su medio de defensa la parte solicitada sea requerida por este órgano jurisdiccional a los órganos partidistas señalados como responsables, en virtud de no encontrarse en el supuesto a que se refiere el artículo 31 del Reglamento de Disciplina Interna; precepto legal que dispone en su primer párrafo que “*Las pruebas deberán ser ofrecidas y exhibidas desde el primer escrito que presenten ante la Comisión los promoventes. Si no las tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales. En el caso de dicha solicitud de copias, la misma deberá presentarse con la debida oportunidad o antelación para que sean expedidas las mismas por parte del archivo o lugar donde se encuentren los originales*”.

En el caso particular se tiene que el incumplimiento a dicho precepto legal deriva del hecho que el escrito de queja la parte impetrante no acompañó el acuse del escrito mediante el cual acreditara haber solicitado a los órganos partidistas atinentes la entrega de la documentación de referencia.

Las pruebas admitidas serán valoradas en su justa dimensión y se les dará el valor probatorio que en derecho les corresponda al momento en que se emita la resolución que en derecho corresponda.

De lo anterior, podemos obtener que la autoridad responsable en base a lo instruido por este *Tribunal*, se pronunció respecto a las pruebas ofertadas por la parte actora, desechando aquellas que no cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 42 inciso i) del Reglamento de Disciplina Interna del *PRD*, siendo entre ellas los expedientes de registro y militancia de los candidatos solicitados, pues no debe perderse de vista que las pruebas que se habían ordenado

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 000375 a 000382 del sumario.

recabar no habían sido admitidas, de conformidad con lo establecido en el proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la *Comisión Jurisdiccional*.

Asimismo dicha autoridad responsable, se pronunció respecto de las probanzas establecidas en la resolución del expediente TEEG-JPDC-42/2018, manifestando lo siguiente:

**TERCERO.-** Tomando en consideración que según lo estableció el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en la sentencia precisada en párrafos que anteceden para el cumplimiento de la ejecutoria “Se **vincula** a dicha Comisión y a cualquier diverso órgano, al presente fallo, que por virtud de sus funciones deba desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución. . . .”, se requiere tanto a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional como a la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal de Guanajuato la remisión de la documentación siguiente:

A LA COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

- Copia certificada de los expedientes de registro de los C.C.:
  - HUGO ESTEFANIA MONROY
  - NANCY ARACELY RAMÍREZ HERNÁNDEZ
  - GEORGINA ARREDONDO MIRANDA
  - JOSUE CONRADO RAMIREZ
  - BENJAMIN TAPIA CANCHOLA
  - ALEJANDRO VELÁZQUEZ ROSILES
  - CINTIA CITLALI CORNEJO PÉREZ
  - CECILIA IBARRA SEGARRA
  - ALFREDO ANTONIO RODRIGUEZ BARRERA
  - JOSEFINA FABIOLA HERNÁNDEZ ALCANTAR
  - GERARDO ROSILLO BECERRA
  - JUAN GALLEGOS RODRIGUEZ
  - DAVID CRISTOBAL CANO HERNANDEZ
  - ROMEO RAMIREZ FLORES
  - GABRIEL EULOGIO ALANIS CALDERÓN
  - CINTHIA GUADALUPE TENIENTE MENDOZA
  - RAMIRO ROMERO HERNÁNDEZ
  - LUCIA PAOLA GÓMEZ GARCIA
  - MANUEL CANO HERNANDEZ
  - ANGÉLICA PAOLA YAÑEZ GONZÁLEZ
  - CLAUDIA SILVA CAMPOS

En esta tesitura, de las constancias que integran el presente expediente, obran a foja 000390 a 000396, el cumplimiento al requerimiento anterior, formulado por la autoridad responsable, cumpliendo así con el recabado mencionado.

Asimismo es pertinente señalar por parte de esta autoridad jurisdiccional, que el acuerdo por medio del cual se admitieron y desecharon las probanzas ofertadas por la parte recurrente, fue notificado por la *Comisión Jurisdiccional* a las 15:00 horas del día veintitrés de mayo de

dos mil dieciocho, por estrados, mismo que no fue impugnado, pues no existe constancia alguna dentro del presente expediente que haga patente dicha circunstancia, por lo que se le tiene a la parte actora por conforme en lo señalado en dicho proveído.

Por cuanto hace a los presentes conceptos de agravios señalados en el sumario, la parte recurrente no realiza manifestación alguna respecto al proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictado por la autoridad responsable, en el que se le admitieron y desecharon las probanzas ofertadas, razón está por la que se les tiene por conforme con lo ahí expuesto.

En esta tesitura, al momento de dictar la resolución hoy impugnada, la autoridad responsable, hizo hincapié en señalar lo siguiente:

Aunado a lo anterior el propio Reglamento de Disciplina Interna en su artículo 42, inciso i) dispone de manera clara e incuestionable que al escrito de queja se deben acompañar las pruebas previstas en los Reglamentos, siendo éstas, de acuerdo a lo dispuesto al ordenamiento legal antes precisado: a) la confesional, b) la testimonial, c) los documentos públicos, d) los documentos privados, e) las técnicas, f) la presuncional legal y humana, así como g) la instrumental de actuaciones, en el entendido que, según se contiene en el artículo 33 del Reglamento en mención, para el caso de que se ofrezca como medio probatorio cualquier prueba de carácter técnico, se deberá de acompañar al escrito inicial el correspondiente dictamen pericial ofrecido. No se omite precisar que tratándose de las pruebas confesional y testimonial su ofrecimiento y admisión en la queja contra órgano se realizará únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos hayan quedado debidamente identificados y hayan dado la razón de su dicho ante el fedatario público que recibió sus declaraciones, al así disponerlo el artículo 86, párrafo segundo, del multicitado Reglamento de Disciplina Interna.

En tales circunstancias los quejosos debieron acompañar a su escrito de queja la o las pruebas idóneas tendientes a acreditar fehacientemente la inelegibilidad de los candidatos bajo los supuestos narrados de su parte.

**Sin que en nada les pudiera beneficiar a sus intereses el contenido de los expedientes de registro que le fueron requeridos a los órganos partidistas señalados como responsables en tanto que no resulta prueba idónea para acreditar el presente motivo de disenso.**

En todo caso debieron exhibir la constancia reciente expedida por la Secretaría de Finanzas, local o municipal que hiciera constar la falta de pago de cuotas extraordinarias por parte de las personas recurridas, así como el medio de prueba idónea que acreditara su dicho en cuanto a que la las personas referidas de su cuenta efectivamente al momento de la presentación de su solicitud de registro a los cargos de elección popular ocupaban y desempeñaban los cargos partidistas que se les imputan.

**Énfasis añadido.**

La anterior determinación emitida por la Comisión Jurisdiccional, se encuentra fundada y motivada, además de cumplir con el lineamiento establecido por esta autoridad jurisdiccional, pues como bien lo señala la autoridad responsable, dicho ofrecimiento no cumplió con los requisitos establecidos en su normativa interna, pues señaló cuales debían admitirse y en su caso desahogarse.

En el caso, las documentales ofertadas no cumplieron con los requisitos establecidos para ser admitidos como prueba, además de que como lo señala la *Comisión Jurisdiccional*, las mismas no eran las indicadas para demostrar sus pretensiones, sino por el contrario, es el propio órgano responsable, quien le señala a la parte actora, cuál era el medio probatorio indicado para haber acreditado sus pretensiones, lo que en la especie no era necesario haber precisado, pues le corresponde a quien debe demostrar su acción, aportar los medios probatorios indicados a efecto de demostrar sus pretensiones, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa respectiva a aplicar.

Sin embargo, la razón fundamental por la que no había razón de estimar la documentación ofrecida, estriba en que no fueron admitidas las pruebas ofrecidas, reiterando que dicho proveído no fue combatido, ni tampoco es señalado como una inconformidad por los recurrentes, lo que implica la sumisión tacita sobre ese acuerdo.

Por lo anterior, el concepto de agravio analizado resulta **infundado**.

**b).- Validación de la omisión de los requisitos de elegibilidad de los candidatos elegidos en cuanto a ser integrantes de los Comités Directivos tanto Municipales como Estatales.** Señalan los quejosos y quejosa, que la elección de candidatos por parte del *PRD*, es ilegal, por no haberse seguido el procedimiento previamente establecido en la convocatoria para elegir los cargos de tales candidaturas a puestos de elección popular, en virtud de la convocatoria contenida en el acuerdo ACU-CECEN/ENERO/107/2018, además de que los candidatos elegidos eran inelegibles por encontrarse en cargos de los diferentes comités municipales y estatal de *PRD*.

El anterior concepto de agravio resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

La autoridad responsable al momento de pronunciarse respecto de dicho concepto de agravio manifestó, que la parte inconforme parte de una idea errónea respecto a que la elección de candidatos debía de llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo ACU-CECEN/ENERO/107/2018, pues al existir el Convenio de Coalición “Por Guanajuato al Frente” entre los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tal circunstancia modificó la convocatoria citada.

Por lo anterior, como bien lo señalo la responsable, dicha circunstancia se encontraba prevista en la Base X denominada “De las Coaliciones, Alianzas y Frentes Electorales” de la *Convocatoria*, por lo que en todo caso si la parte actora se encontraba inconforme con tal norma, lo que debió haber hecho en su momento, fue haber impugnado dicha parte de la convocatoria, lo que en el caso no aconteció, por lo que quedó firme y por lo tanto se encontraban obligados a respetar dicha normativa la Comisión Electoral, y los precandidatos que participen.

Por cuanto hace, al agravio relativo a que los candidatos elegidos no se encontraban separados de sus cargos partidarios, así como el que no cumplían con uno de los requisitos establecidos en la *convocatoria*, respecto al pago de cuotas partidarias, tal circunstancia no fue acreditada por los impugnantes, pues de las probanzas aportadas al recurso intrapartidario se advierte que las mismas resultaron insuficientes para acreditar tales afirmaciones.

Lo anterior porque la parte actora, se limitó a realizar una serie de manifestaciones ante la autoridad responsable a efecto de señalar que los candidatos impugnados se encontraban en sus cargos partidarios, pero de los medios probatorios que se desahogaron en los expedientes impugnados, no existió medio probatorio que hiciera evidente tales circunstancias de los candidatos elegidos.

Como lo señaló la autoridad responsable, la probanza ofertada por la parte recurrente, resulta ineficaz para probar tales hechos, como sería el acreditar que al momento de presentar su solicitud de registro a los cargos de elección popular los candidatos impugnados, se encontraban al mismo tiempo desempeñando los cargos partidistas que se les imputan.

Por lo que hace a la falta de pago de cuotas extraordinarias por parte de los candidatos citados, la prueba idónea para acreditar tal hecho, lo sería una constancia reciente expedida por la Secretaría de Finanzas del *PRD* local, en donde se asentara la falta de pago de cuotas extraordinarias.

Por lo anterior, es que la Comisión Jurisdiccional, no les pudo conceder la razón a la parte recurrente, pues del cúmulo probatoria ofertado y admitido, no se encontró acreditado las aseveraciones imputadas por la parte actora.

En consecuencia, este órgano plenario considera **infundado** los conceptos de agravios esgrimidos en esta parte.

**c).- La indebida convalidación de la violación a diversas disposiciones procesales por parte de la Comisión Jurisdiccional, para la realización del método electivo en el ACU-CECEN/ENERO/107/2018.** Argumenta la parte quejosa que el órgano responsable omitió cumplir con sendos requerimientos solicitados en la convocatoria respectiva ACU-CECEN/107/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, respecto al método de selección de diputaciones al Congreso local por mayoría relativa y representación proporcional, transgrediendo en perjuicio los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia y debida motivación, alterando el método de selección autorizado por la Comisión Nacional Electoral respecto de la convocatoria emitida, por la Comisión Nacional Jurisdiccional, además de que la asamblea se llevó a cabo en lugar distinto al establecido en la convocatoria, como lo era el Salón del Hotel Gran Plaza.



Los anteriores conceptos de agravio resultan **inoperantes por deficientes**, por lo siguiente:

Los motivos de queja que aquí hacen valer, carecen de la fuerza legal para anular los hechos, razones, motivos y fundamentos que dan sustento a la resolución recurrida.

Como cuestión previa, es necesario partir del supuesto consistente en que la parte a quien perjudica una sentencia o acto de autoridad tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes.

En ese tenor, se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa al recurrente con lo resuelto en la sentencia o acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad con la finalidad de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por tanto, la resolución emitida debe producir una lesión al quejoso en su esfera jurídica para que pueda inconformarse, mediante la expresión de motivos de inconformidad, lo que conlleva la causa de pedir.

Así las cosas, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los inconformes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal la determinación que reclaman o recurren, lo que no acontece en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios de Jurisprudencia, que a letra dicen:

**AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.**<sup>21</sup> Cuando no están dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.

---

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia VI.1°. J/67 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 70 del tomo IX- febrero del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octavo Época.

**AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS.**<sup>22</sup> Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE.**<sup>23</sup> Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.

Luego, resulta innegable el hecho de que la parte recurrente no ataca debidamente los fundamentos legales en que apoyó su decisión la responsable, es decir, los motivos de disenso debieron ser encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

En tal virtud, correspondía a la parte recurrente desvirtuar el razonamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que no se limitó a referir que el pleno se celebró en el Hotel Gran Plaza y que no omitió señalar y acreditar mediante pruebas idóneas el lugar en donde a su parecer era el lugar en que legalmente debió celebrarse dicho consejo, o bien expresar argumentos lógicos jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de dicho razonamiento.

Por lo anterior es deficiente que la parte recurrente se limite a expresar donde fue convocado el Consejo Estatal y que el mismo fue trasladado de manera arbitraria a otro lugar y que ello lo comprueba con una lectura de las constancias, pues con dicho argumento no está combatiendo debidamente la razón por la que la autoridad responsable desestimó su agravio, que está sustentado en la insuficiencia argumentativa y demostrativa.

A este respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia XV.2o. J/8,

---

<sup>22</sup> Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito visible en la página 81 del tomo I, Segunda parte-1 del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.

<sup>23</sup> Sustentada por la que fuera la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13 del tomo 82 Cuarta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Séptima Época.

visible en la página 77 del tomo 83, Noviembre de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. INOPERANCIA DE LOS.** Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no combate eficazmente los motivos y fundamentos en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.

Por otro lado, con independencia de lo antes señalado, aun y cuando se pueda considerar que combatió eficazmente la resolución recurrida, de cualquier manera resultaría inoperante su motivo de inconformidad, pues aunque se estimara fundado que ante la primera instancia acreditó la circunstancia de que el mencionado pleno cambio de sede, el mismo no beneficiaría sus intereses, por lo siguiente:

En efecto del material probatorio acompañado y recabado en el citado sumario, no se desprende elemento de convicción alguno que respalde lo que afirman en su agravio, en virtud de que efectivamente la asamblea de la Mesa Directiva IX Consejo Estatal Guanajuato, se llevó a cabo en un inicio en el Hotel Gran Plaza, sito en el domicilio Carretera Guanajuato Juventino Rosas Kilómetro 6, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a las 15:39 horas del día tres de marzo de dos mil dieciocho.

En dicha acta se hizo constar lo siguiente:

#### **Mesa Directiva IX Consejo Estatal de Guanajuato**

##### **ACTA DE LA SESIÓN DEL DÉCIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CELEBRADO EL DÍA SÁBADO 03 DE MARZO DE 2018.**-----

Reunidos en fecha que establece la convocatoria publicada el día 01 de Marzo de 2018 y con fundamento en los artículos 114 y 115 del Estatuto, 24 y 25 del Reglamento de los Consejos, así 44 y 54 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, todos del Partido de la Revolución Democrática, **siendo las 15:39 quince horas con treinta y nueve minutos del día 03 de marzo de 2018, en segunda convocatoria**, en el Hotel Gran Plaza, sito en domicilio Carretera Guanajuato Juventino Rosas Km. 6 C.P 36250, Guanajuato, Gto. A desahogar el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y en su caso, declaratoria del quórum legal.
2. Lectura y en su caso, aprobación de las actas anteriores.
3. Informe del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

4. Propuesta de Dictámenes de Candidaturas Únicas y aprobación en su caso.
5. Propuesta y aprobación en su caso de Dictámenes
  - a) Candidaturas de Ayuntamientos para el Estado de Guanajuato relativas y vinculadas al Convenio de Coalición por Guanajuato al Frente y su distintivo por Municipio.
  - b) Candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa para el Estado de Guanajuato relativas y vinculadas al Convenio de Coalición por Guanajuato al Frente.
  - c) Candidaturas de Diputados de Representación Proporcional para el Estado de Guanajuato vinculadas al Convenio de Coalición por Guanajuato al Frente de Diputados MR
6. Clausura.

**VERIFICANDO Y CON LA CERTIFICACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA**, se hace constar que se encuentra ausente el Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en los artículos **24 y 25 del Reglamento de los Consejos del Partido de la Revolución Democrática**, así como 114 y 115 del Estatuto, **la Vice-Presidenta asume dicha función**, por lo que se da cuenta que existe el registro de asistencia al Pleno de **105 ciento cinco Consejeros** por lo que existe válidamente el **Quorum Legal para en Segunda Convocatoria llevar a cabo la Sesión** a la que fue convocada dicho Consejo Estatal, ya que tiene carácter de Extraordinario.--

Una vez realizada la **VERIFICACION DE ASISTENCIA Y QUORUM LEGAL**, La Mesa Directiva por Mayoría de Votos de sus integrantes, **DECLARA UN RECESO HASTA POR 2 HORAS con apoyo en el artículo 21 inciso e) del Reglamento de los Consejos** del Partido de la Revolución Democrática. **Los integrantes esta Mesa Directiva, en este acto Publicamos una Cedula de Notificación de Cambio de Lugar para Sesionar y continuar con los Trabajos del Pleno de Consejo convocado para el día de hoy, misma que se coloca a la entrada principal del** Hotel Gran Plaza, sito en domicilio Carretera Guanajuato Juventino Rosas Km. 6 C.P 36250, Guanajuato, Gto. Citando a los Consejeros **A CONTINUAR CON LA SESION DEL DIA DE HOY AL FINALIZAR EL RECESO DECRETADO POR ESTA MESA DIRECTIVA** en el **Hotel Hacienda del Marques**, en la **Localidad de Cuevas**, Carretera Guanajuato – Irapuato Km. 11, 36263, en esta misma Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

SE HACE CONSTAR POR LA MESA DIRECTIVA QUE **EXISTE UN BLOQUEO DE ALREDEDOR DE 90 PERSONAS LA MAYORÍA NO SON CONSEJERAS, NI CONSEJEROS ESTATALES, SIN EMBARGO INCONFORMES** CON LA CONTINUACIÓN Y DESAHOGO DEL PRESENTE PLENO, SE ENCUENTRAN IMPIDIENDO EL ACCESO A UN SALON RENTADO EN LAS INSTALACIONES DEL **Hotel Gran Plaza**, sito en domicilio Carretera Guanajuato Juventino Rosas Km. 6 C.P 36250, Guanajuato, Gto, PARA EL DESAHOGO SE REITERA LA ORDEN DEL DIA.-----

CIRCUNSTANCIAS DE FUERZA MAYOR PARA CAMBIO DE LUGAR DE LA SESION DE PLENO Y DESAHOGAR EL ORDEN DEL DIA, PARA LO CUAL SE CONVOCO A DICHO CONSEJO, SALVAGUARDANDO, LA INTEGRIDAD DE LOS CONSEJEROS ASISTENTES, ASI COMO EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL LOCAL EN GUANAJUATO. **Toda vez que se notificó en las instalaciones con Cedula Publicada por los Integrantes de esta Mesa Directiva en la Entrada Principal del Hotel Gran Plaza**, sito en domicilio Carretera Guanajuato Juventino Rosas Km. 6 C.P 36250, Guanajuato, Gto. QUE SE CAMBIA DE LUGAR DE CEDE PARA DESAHOGAR EL ORDEN DEL DÍA A QUE FUE CONVOCADO DICHO CONSEJO ESTATAL **al Hotel Hacienda del Marques, en la Localidad de Cuevas, Carretera Guanajuato – Irapuato Km. 11, 36263**, en esta misma Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.-----

Y UNA VEZ REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES DE ESTE ULTIMO LUGAR, **se vuelve a VERIFICAR LA LISTA DE ASISTENCIA Y LA EXISTENCIA DEL QUORUM LEGAL**, en las instalaciones del **Hotel Hacienda del Marques**, en la **Localidad de Cuevas**, Carretera Guanajuato – Irapuato Km. 11, 36263, en esta misma Ciudad de Guanajuato, Guanajuato con **la asistencia de 105 ciento cinco CONSEJEROS ESTATALES DEL PRD EN GUANAJUATO**, SE PROCEDE A SOMETER A VOTACION EL CAMBIO DE LUGAR DE CEDE POR EL PLENO, Siendo aprobado POR UNANIMIDAD DE LA VOTACIÓN DE 105 ciento cinco

**Asistentes al Pleno al Hotel Hacienda del Marques, en la Localidad de Cuevas,**  
Carretera Guanajuato – Irapuato Km. 11, 36263, en esta misma Ciudad de  
Guanajuato, Guanajuato, por lo cual se procede a continuar con el desahogo del  
orden del día.-----

Se declara que existe quórum legal e instalados los trabajos **siendo las 17:35  
diecisiete horas con treinta y cinco minutos**, al DÉCIMO PRIMER PLENO  
EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.-----

-----  
SE PROCEDE A DESAHOJAR EL **PUNTO NUMERO 2 DEL ORDEN DEL DIA**

2.- Lectura y en su caso, aprobación de las actas anteriores. NO CONTANDO CON  
ACTAS ANTERIORES QUE APROBAR POR ESTE CONSEJO, Sin embargo se  
somete a votación dicha dispensa al Pleno siendo aprobada por UNANIMIDAD.-----

24

En consecuencia, de lo anteriormente transcrito se puede observar que efectivamente se realizó un cambio de sede, pero la misma se llevó a cabo una vez que dio inicio en la sede primeramente establecida, como lo fue el Hotel Gran Plaza, pero ante las circunstancias que ocurrían en el lugar y en atención de salvaguardar la integridad física de las consejeras y consejeros, se decidió cambio de sede, a efecto de continuar con los trabajos establecidos en la convocatoria.

Por lo anterior, se procedió a someter a votación el cambio de sede, el cual por unanimidad de votos de los 105 asistentes al Pleno, se aprobó el cambio al Hotel Hacienda del Marques, en la localidad de Cuevas, Carretera Guanajuato – Irapuato, kilómetro 11 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

En esta tesitura, es evidente que aun y cuando inició la sesión de la Mesa Directiva IX del Consejo Estatal Guanajuato, en el lugar establecido para ello, el cambio obedeció a circunstancias de fuerza mayor, y para lo cual se solicitó la aprobación de los consejeros y consejeras a efecto de dotar de validez tal cambio, mismo que fue aprobado por unanimidad de los asistentes, situación está que dota de certeza y legalidad el cambio de sede del lugar donde se llevarían a cabo los trabajos de la Mesa Directiva citada.

Por lo anterior, el cambio de sede cumplió con las formalidades necesarias, además de que la misma se originó a causa de fuerza mayor y en bienestar de la integridad física de las personas que participan en ella, por ello es incuestionable que dicho cambio haya sido de manera

---

<sup>24</sup> Visible a foja 000270 del expediente.

arbitraria como lo expone la parte quejosa, lo que pone en evidencia la inoperancia del agravio, pues aunque es cierto que está acreditado que se cambió de lugar el pleno, ello no beneficia a los intereses perseguidos por la parte impugnante, pues dicho pleno se llevó a cabo conforme a los lineamientos establecidos en la citada convocatoria y no se encuentra afectada de nulidad ni ilegalidad.

Con lo expuesto en este apartado, se confirma la resolución impugnada en el expediente número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, dictado por la *Comisión Jurisdiccional del PRD*, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

#### **4. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Por lo anteriormente expuesto, se

#### **R E S U E L V E :**

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución impugnada en el expediente número **QO/GTO/155/2018** y su acumulado **QO/GTO/183/2018**, dictado por la *Comisión Jurisdiccional del PRD*, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la y los accionantes **Ana Lilia Paniagua Cortés, José Luis Martínez Bocanegra, Zósimo Pérez Delgado, Jesús Ramírez Solís y Juan Francisco Reyes Millán**; mediante **oficio** a la **Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial, mediante el uso de mensajería especializada; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Cuatro firmas ilegibles firmado.- Doy fe.-**